

IV. EXPEDIENTE D-11681 -SENTENCIA C-284/17 (Mayo 3)

M.P. Iván Humberto Escruceía Mayolo

1. Norma acusada

LEY 30 de 1982
(diciembre 28)

Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior

(...)

ARTÍCULO 98. Las instituciones privadas de Educación Superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados, la expresión personas jurídicas de "*utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria*" contenida en el artículo 98 de la Ley 30 de 1992.

3. Síntesis de la providencia

Le correspondió a la Corporación definir si la expresión normativa impugnada vulnera el derecho a la igualdad y a la libertad de empresa, ya que a juicio del demandante existen otros servicios como –la salud, los servicios públicos domiciliarios y la banca- que sí permiten el ánimo de lucro, a través de las distintas normas que los regulan – las Leyes 100 de 1993, 142 de 1994 y 31 de 1992-, sin que exista razón constitucionalmente válida que justifique la diferencia de trato.

La Corte en precisó que la comparación que plantea el demandante parte del escenario de que tanto la educación como la salud, los servicios públicos domiciliarios y la banca, son servicios públicos y por tanto es exigible una idéntica regulación. No obstante, en la práctica

dicha pretensión de reglamentación homogénea resultaría contraria a las necesidades que busca satisfacer cada servicio por las particularidades que ostentan.

Acto seguido la Sala Plena procedió a determinar si es razonable y proporcionada la restricción consistente en que las personas jurídicas privadas que prestan el servicio de la educación superior no persigan el lucro, y si esta decisión se encuentra dentro del ámbito de configuración del legislador y de los parámetros constitucionales que establecen los artículos 68 y 355 superiores y si, la decisión del Congreso en este sentido cumple con una finalidad constitucional, es importante y conducente.

Con este propósito el Tribunal Constitucional acudió a un test intermedio de proporcionalidad y se analizó que la educación es un servicio público con una valiosa función social, de allí se deriva la imperiosa necesidad de que el Estado ejerza la regulación, control y vigilancia sobre la misma en cuanto a la calidad, cobertura, accesibilidad, asequibilidad, permanencia y gradualidad. Desde este punto de vista resulta lógico que el Estado, como director general de la economía, persiga el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y, sobre esa base, intervenga en la prestación del servicio público de la educación e, incluso, limite la forma bajo la cual los actores privado puedan prestarlo.

Además el Estado tiene un especial interés en la educación al ser uno de los medios a través de los cuales cumple sus finalidades esenciales, logrando el bienestar de la comunidad y un orden justo. En ese sentido, no puede perderse de vista que la educación es un servicio público que conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 369 de la Constitución, se encuentra a cargo del Estado, goza de asignación prioritaria de recursos públicos a título de gasto social, su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.

Por lo tanto, la limitación impuesta a las personas jurídicas privadas que prestan el servicio público de educación superior, persigue un fin constitucionalmente admisible. Es decir, el propósito que condujo al legislador a excluir el ánimo de lucro de las IES fue, en esencia, establecer una garantía de calidad en la educación superior, toda vez que la modalidad bajo las cuales se organizan esas entidades permite que las utilidades se reinviertan en la actividad y no entre sus miembros, lo cual asegura la calidad, el acceso, la continuidad y gradualidad en los procesos de formación.

Dicha decisión del legislador no puede ser calificada como arbitraria o carente de justificación, sino que por el contrario respondió a doble connotación que tiene desde la Constitución la educación, al ser un derecho fundamental y un servicio público con función social, que lejos de irrazonables se reflejan como una opción constitucionalmente válida dentro de su margen de configuración en el diseño de la política educativa.

La medida se encontró adecuada respecto del fin ya que establecer un límite en la forma de organización de las personas jurídicas que constituyan IES no oficiales, necesariamente asegura que los recursos se reinviertan en la misma actividad, lo que garantiza el acceso, la calidad, continuidad y gradualidad del servicio.

Para la Sala la medida es conducente ya que si bien es cierto no es la única forma de lograr la calidad, el acceso y la continuidad del servicio de educación superior, también lo es que la fórmula adoptada permite asegurarla, al establecer límites al reparto de las utilidades, lo cual no es más que el cumplimiento de los mandatos superiores debido al especial interés que tiene el Estado en la educación. En este sentido no viola el derecho a la igualdad y se respeta la libertad de empresa de las personas jurídicas interesadas en conformar IES privadas al no haber una lesión al derecho, sino la fijación de las condiciones bajo las cuales debe organizarse y operar.

La Corte Constitucional concluyó que la norma que excluye el ánimo de lucro en el servicio público de educación superior, contenida en el artículo 98 (parcial) de la Ley 30 de 1992 se ajusta a la Constitución y por ello, declaró su exequibilidad.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Aquiles Arrieta Gómez**, aclaró el voto para precisar que sí hay tensión entre el ánimo de lucro y conocimiento y considera que debe haber un especial diseño para que no se involucren centros de producción de lucro con centros de producción de conocimientos.

Entre tanto, los magistrados **Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo**, anunciaron que se reservan la posibilidad de una aclaración de voto.